

## **ACTA DE LA SESION ORDINARIA DEL CONSEJO NACIONAL DE TELEVISION DEL DIA 14 DE DICIEMBRE DE 2009**

Se inició la sesión a las 13:05 Hrs., con la asistencia del Presidente, Jorge Navarrete, del Vicepresidente, Herman Chadwick, de las Consejeras María Luisa Brahm, María Elena Hermosilla y Sofía Salamovich, de los Consejeros Genaro Arriagada, Jorge Carey, Gonzalo Cordero, Jorge Donoso y Roberto Pliscoff y del Secretario General, Guillermo Laurent. Justificó oportuna y suficientemente su inasistencia la Consejera Consuelo Valdés.

### **1. APROBACIÓN DEL ACTA DE LA SESIÓN DE 30 DE NOVIEMBRE DE 2009.**

Los Consejeros asistentes a la Sesión Extraordinaria de 30 de noviembre de 2009 aprobaron el acta respectiva.

### **2. CUENTA DEL SEÑOR PRESIDENTE.**

El Presidente informa al Consejo que la ‘franja electoral’ concluyó, sin que se experimentara ninguna clase de entorpecimiento, con un excelente trabajo profesional de los funcionarios del Consejo a cargo, encabezados por el Jefe del Departamento Jurídico, señor Jorge Cruz. Pide una felicitación para ellos, que el Consejo aprueba por unanimidad.

A continuación, indica que procede que el Consejo determine ahora los criterios que habrán de informar la realización de la referida ‘franja electoral’ en el ‘balotaje’. Al respecto el Consejo, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó:

a) en aplicación de lo prescrito en los artículos 30° inciso 5 y 31° inciso 3 de la Ley N°18.700, que la ‘franja electoral’, para el balotaje, sea emitida entre el 03 y el 14 de enero de 2010, ambos días incluidos, por el lapso unitario de diez minutos, en horario vespertino, entre las 20:49 y las 20:59 Hrs., distribuida en partes iguales entre las candidaturas que alcanzaron las dos primeras mayorías en la primera vuelta, y b) ordenar al Presidente que imparta las instrucciones que la ejecución del acuerdo consignado en el literal anterior requiera, sin esperar la aprobación de la presente acta.”

### **3. PROPUESTA DE BASES DEL CONCURSO PÚBLICO PARA LA ASIGNACIÓN DEL FONDO DE FOMENTO A LA CALIDAD (FONDO-CNTV) DEL AÑO 2010.**

El Consejo concluyó el examen de las Bases del Concurso Público para la Asignación del Fondo de Fomento a la Calidad, aprobando un texto final, que se incorporará como anexo a la presente acta, a partir del momento en que se efectúe el llamamiento público del concurso.

4. ACOGE DESCARGOS Y ABSUELVE A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE DEL CARGO FORMULADO POR LA EXHIBICIÓN DEL REALITY “PELOTÓN”, EL DÍA 24 DE JULIO DE 2009 (INFORME DE CASO N°79/2009).

VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°79/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en sesión de 31 de agosto de 2009, acogiendo las denuncias Nrs. 3286, 3306, 3307, 3308, 3312, 3313, 3314, 3317, 3318, 3319, 3320, 3321, 3326, 3329, 3335, 3336, 3339, 3340, 3341, 3344, 3347, 3349, 3350, 3353, 3354, 3355, 3356, 3357, 3358, 3370, 3372, 3381 y 3405, todas de 2009, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por la exhibición del capítulo del reality “Pelotón”, efectuada el día 24 de julio de 2009, el que contiene un pasaje que muestra un grave incidente entre dos de los participantes, en cuyo curso fue vulnerada la dignidad de sus personas;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°676, de 11 de septiembre de 2009, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
  - *Que, el formato del programa denominado “Pelotón”, y al cual se formulan los cargos, es el denominado “reality show”, cuya característica es mostrar a la audiencia las experiencias reales de un grupo de personas sometidas a un régimen de encierro y competencia, dando cuenta de su evolución como personajes y de sus conflictos y logros personales y colectivos; así definido, este formato se refiere a contar historias personales y colectivas, que se van desarrollando a lo largo del tiempo, por lo general, algunos meses;*
  - *Que, el estudio denominado “Análisis de Pantalla, Reality Shows” de ese H. Consejo, de marzo de 2003, describe al género de la siguiente forma: “La Telerealidad es el intento de superar la distancia existente entre el medio televisivo y los espectadores, esto gracias al desplazamiento del medio hacia la realidad cotidiana o al acercamiento de los sujetos a un escenario construido especialmente para ello; algunos de estos programas reúnen a un grupo de individuos en un espacio determinado, con el objetivo último de concursar y de ser vistos en medio de esa competencia; la transmisión pretende ser siempre en tiempo real y la competencia puede tener diversos matices; de esta forma también cada programa se*

*estructura de una manera distinta; algunos quieren ser sólo un espacio más de "concurso real" al que el espectador tiene acceso, opinión y voto, a través del teléfono o de Internet; otros, en cambio, apuestan al estilo más controversial: la idea consiste en encerrar a un grupo de individuos en una casa o un estudio televisivo construido o adecuado para tales fines, y aislarlos de su núcleo familiar y de amigos; de este modo se los obliga a convivir y relacionarse íntimamente con los otros participantes, siendo vigilados las 24 horas del día";*

- *Que, lo expresado anteriormente es ratificado por el informe de ese H. Consejo acerca de los "reality shows" (2003) y en el cual se da cuenta de las características de dicho formato, expresando que 'la experiencia de vida se hace extrema, pues se está limitado a relacionarse con un número determinado de pares, en una falsa experiencia de vida real"; asimismo, agrega, que "defectos y virtudes de las personas surgen a cada momento y van demostrando paso a paso las falencias de los seres humanos y su calidad valórica (...) cada uno está actuando el papel de sí mismo y quiere que su propio personaje sea el que acapare las preferencias del público, que los sigue día a día (...)"; continúa señalando el informe algunos de los concursantes al sentirse siempre observados se transforman en caricaturas de sí mismos que hablan al público y a sus compañeros desde una "verdad" construida a partir de la existencia del encierro"; y agrega el texto "el estar forzado a relacionarse con otro sin saber lo que ocurre en el mundo conlleva una extrema experiencia de vida para la que, por lo visto, nadie está preparado; los desbordes de llanto, las emociones a flor de piel -son la comprobación empírica de que a tales condiciones el ser humano responde de diferentes formas";*
- *Que, el citado informe destaca en sus conclusiones que, "en los reality shows se observa una emocionalidad intensa producto del encierro y de la competencia entre los participantes, exhibiéndose con frecuencia emociones como el llanto o la risa; es común ver desbordes cuando enfrentan el fracaso u observan a los jóvenes taciturnos y apenados debido a alejamiento de la familia";*
- *Que, en la misma línea anterior, otro documento emanado de ese H. Consejo, el "Estudio Cualitativo Focus Groups, Evaluación género televisivo Reality Shows" (marzo 2003), reconoce que uno de los elementos reconocibles para el público de este formato es la existencia de reacciones y emociones reales de parte de los participantes; el formato da cuenta de cómo reaccionan los participantes de estos programas ante distintos estímulos o situaciones, con la gran característica de que se trata de personas reales, que no están siguiendo un libreto o guión actoral, sino sus propias emociones, y es cierto que algunas de ellas pueden ser reprobables o discutibles para la audiencia, pero lo interesante de ello es como ellas son abordadas o resueltas en su eje dramático por el programa de que se trate;*

- *Que, lo anterior da cuenta de las características que se encuentran presentes en los programas de este formato, el cual ha sido aceptado y preferido por los televidentes en sus elecciones programáticas; y que así como los televidentes escogen estos programas de entre las variadas ofertas programáticas también comprenden y son capaces de explicar las motivaciones, dinámicas y tramas de los conflictos que surgen entre los participantes de un programa como "Pelotón"; de hecho, cuando los televidentes son consultados acerca de lo que les interesa ver de estos programas se destacan claramente, dos temas: las competencias entre los participantes y la convivencia entre ellos;*
- *Que, a diferencia de otros programas del género de la televisión local, el programa "Pelotón" es un formato desarrollado íntegramente por Televisión Nacional de Chile (TVN) y que hace hincapié en el esfuerzo personal, la superación y el honor entre los participantes, quienes compiten por obtener un premio final en pruebas de destreza física y de trabajo en equipo en las cuales hay vencedores y los vencidos compiten entre ellos para permanecer en la competencia;*
- *Que, sin perjuicio de lo anterior, y como ya se ha expresado, una de las características de los programas de este formato, es la existencia de conflictos entre sus participantes, como motor de los ejes dramáticos del mismo, pero que en el caso de "Pelotón", son enfrentados en cámara y resueltos con una lección de vida para los participantes y las audiencias, por lo tanto lo importante es el desarrollo de las historias asociadas a los conflictos que involucran a los participantes y cuya evolución sólo puede apreciarse considerando varios capítulos del programa y no los hechos aisladamente;*
- *Que, especialmente, y a diferencia de otros programas del formato, en "Pelotón", los equipos de participantes cambian todas las semanas de manera de generar entre ellos conocimiento, tolerancia y respeto por las diferencias, dando la posibilidad de superar las diferencias entre ellos; en razón de lo anterior es que las historias de los personajes, sus dinámicas de relación y sus conflictos no pueden apreciarse sobre la base de imágenes aisladas o diálogos sueltos, fuera del contexto dramático en el cual ocurrieron y que permite entenderlos a cabalidad.*
- *Que, para los efectos de apreciar adecuadamente la discusión que se produce entre los participantes del programa Romina Martín y Oscar Garcés es necesario contextualizarla en el desarrollo de la historia que es mostrada por el programa; usamos el término "historia" porque, no obstante tratarse de un "reality show" en el cual se muestran escenas de comportamientos reales de sus participantes, para los efectos del entendimiento del público los capítulos son organizados como historias de cada personaje que permiten a las audiencias seguir de manera coherente la evolución de la competencia y del carácter de los personajes que en ella intervienen;*

- *Que, en el capítulo del 24 de julio de 2009, se muestra la primera reunión de los dos grupos de competidores que acaban de ser designados para la competencia de esa semana de acuerdo a la dinámica de competencia y las reglas del programa; luego de cada designación de equipos lo que procede es que cada uno de ellos (para los efectos de la nomenclatura del programa "patrulla") designe al denominado "Carne de Cañón", es decir, al integrante del equipo que, en caso de perder la competencia grupal, se convierte en nominado para competir al final de la semana en el "juego de eliminación" que decide la salida de uno de los participantes de la competencia;*
- *Que, en las escenas del capítulo en cuestión, que solicitamos sea visto en su integridad por ese H. Consejo, se aprecia que la señorita Martin ha sido designada para integrar el equipo "naranja" y se muestra la reunión del mismo para designar a su "carne de cañón", en un dialogo en el cual todos dan sus argumentaciones es elegida por unanimidad como "carne de cañón" de su equipo, hecho que la molesta profundamente y que la lleva a declarar que quiere irse del programa; acto seguido, su "patrulla" toma la decisión de entrenar en conjunto una de las pruebas físicas en las cuales la señorita Martin ha sido la más débil y proceden a invitarla a dicha actividad para ayudarla a superarla; la señorita Martin les responde que prefiere entrenar con el equipo "azul", es decir, el equipo contrario al suyo y contra el cual competirán al día siguiente; ello provoca la molestia de sus compañeros de equipo, quienes desisten del entrenamiento que habían planeado para ayudar a la señorita Martin, entonces, ella sigue al señor Garcés hasta los dormitorios y le señala que no se siente apoyada por su equipo y por lo tanto no quiere entrenar con ellos;*
- *Que, durante la discusión ella sube el tono de voz y se descontrola, mientras sigue afirmando que no se siente apoyada y Garcés le hace ver que se ha descontrolado y que no puede pretender no participar del equipo con el que se le ha asignado competir, puesto que esto puede derivar en su eliminación de la competencia; es efectivo que ambos participantes se levantan la voz y recurren a varios "chilenismos" para apoyar la fuerza de sus argumentos, sin embargo, la discusión y la actitud de la señorita Martin permite contextualizar una serie de comportamientos que tuvo con sus compañeros y que finalmente van a derivar en su eliminación de la base; la discusión permite a la audiencia (en un horario para público adulto con criterio formado) conocer de un conflicto que marcará el curso de la historia interna de los participantes y la dinámica de las relaciones en la competencia;*
- *Que, la discusión entre los participantes Martin y Garcés es apasionada y prolífica en expresiones comunes en el lenguaje popular, sin que por ello puedan estimarse ofensivas o descalificatorias si se las analiza en el contexto de la discusión y no se les mira aisladamente, lo que claramente sería un error de análisis, puesto que condenar frases inconexas, desprovistas del adecuado contexto en el capítulo del programa en el que se*

*emitieron implica construir una realidad distinta de la exhibida en pantalla; usando una analogía, sería como juzgar el contenido de un libro por la lectura al azar de uno de los párrafos de texto de su interior; esta discusión no dista mucho de otras que hemos visto en programas de ficción, películas o programas noticiosos, las que, presentadas al público en su adecuado contexto, permiten a las audiencias entender las razones, motivos y desenlace de la misma, pudiendo juzgar el carácter de los involucrados y la fuerza, validez o rechazo hacia las motivaciones de los intervinientes;*

- *Que, puesta esta discusión en el contexto de los hechos ocurridos durante esa semana de competencia, y en especial en ese día, permiten entender aspectos centrales de la "historia" de la que da cuenta el flujo dramático del programa y permite al público tomar sus decisiones acerca de sus votos para la mantención o salida de los participantes en la competencia;*
- *Que, para los efectos de comprobar lo señalado, adjunta a esta presentación una copia en formato DVD del capítulo del programa "Pelotón" (Prime) del día 24 de julio de 2009 a las 22,45 horas;*
- *Que, es preciso referirse al Informe de Caso N°79, en lo pertinente a los argumentos que han servido de base para la formulación de los cargos contenidos en el Oficio N°676; este informe en su página 4 describe la discusión entre los participantes Martin y Garcés, pero lo hace en forma absolutamente sesgada puesto que destaca frases inconexas y descontextualizadas y editadas de forma antojadiza en una secuencia distinta de la acaecida en la realidad y omitiendo los aspectos más importantes de una discusión que duró varios minutos y en la cual se expresaron muchas cosas y se expusieron argumentos acerca de la desconfianza que sentía Martin por su equipo y las respuestas de Garcés en orden a mostrar su enojo por el descontrol y desconfianza de la aludida; toda esa compleja discusión y su contexto son absolutamente omitidas por el referido informe, por lo que solicitamos a ese H. Consejo ver el capítulo del programa que se adjunta a esta presentación, en su integridad, dado que el informe también da cuenta de que sólo se les exhibió un compacto editado de varios capítulos;*
- *Que, dado todo lo expuesto, y las pruebas adjuntadas, no existe fundamento alguno para formular cargos en contra de mi representada, dado que no se dan los supuestos necesarios para imputarle infracción al artículo 1° de la Ley N°18.838;*
- *Que, por lo tanto, y fundado en todo lo señalado precedentemente, solicito expresamente que el H. Consejo Nacional de Televisión tenga presente estos descargos, los acoja y, finalmente absuelva a mi representada de los cargos formulados con fecha 31 de agosto de 2009; y*

## CONSIDERANDO:

Suficientes y bastantes los descargos formulados por la concesionaria,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó acoger los descargos presentados por la concesionaria, absolver a Televisión Nacional de Chile del cargo formulado por la exhibición del reality “Pelotón”, el día 24 de julio de 2009, y archivar los antecedentes.

5. APLICA SANCIÓN A TELEVISIÓN NACIONAL DE CHILE POR INFRINGIR EL ARTÍCULO 1° DE LA LEY N°18.838 MEDIANTE LA EXHIBICIÓN DEL PROGRAMA “PELOTÓN: LO MEJOR”, EL DÍA 2 DE JULIO DE 2009 (INFORME DE CASO N°80/2009).

## VISTOS:

- I. Lo dispuesto en el Título V de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°80/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV;
- III. Que, en sesión de 31 de agosto de 2009, acogiendo las denuncias Nrs. 3246, 3250, 3310, 3315 y 3348, todas de 2009, se acordó formular cargo a Televisión Nacional de Chile por la exhibición del capítulo del programa “Pelotón: lo mejor”, efectuada el día 2 de julio de 2009, el cual, en un pasaje que muestra un grave incidente entre dos de sus participantes, es pródigo en lenguaje impropio para el segmento infantil que compone su audiencia en su horario de emisión, hecho que vulnera el principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión;
- IV. Que el cargo fue notificado mediante Oficio Ordinario CNTV N°681, de 11 de septiembre de 2009, y que el representante legal de la concesionaria presentó sus descargos oportunamente;
- V. Que en su escrito de descargos la concesionaria señala que:
  - *Que, es necesario señalar que el formato del programa denominado “Pelotón”, es el denominado “reality show”, cuya característica es mostrar a la audiencia las experiencias reales de un grupo de personas sometidas a un régimen de encierro y competencia, dando cuenta de su evolución como personajes y de sus conflictos y logros personales y colectivos; así definido, este formato se refiere a contar historias personales y colectivas, que se van desarrollando a lo largo del tiempo, por lo general, durante algunos meses;*

- *Que, el estudio denominado "Análisis de Pantalla, Reality Shows" de ese H. Consejo, de marzo de 2003, describe al género de la siguiente forma: "La Telerealidad es el intento de superar la distancia existente entre el medio televisivo y los espectadores, esto gracias al desplazamiento del medio hacia la realidad cotidiana o al acercamiento de los sujetos a un escenario construido especialmente para ello. Algunos de estos programas reúnen a un grupo de individuos en un espacio determinado, con el objetivo último de concursar y de ser vistos en medio de esa competencia. La transmisión pretende ser siempre en tiempo real y la competencia puede tener diversos matices. De esta forma también cada programa se estructura de una manera distinta. Algunos quieren ser sólo un espacio más de "concurso real" al que el espectador tiene acceso, opinión y voto, a través del teléfono o de Internet. Otros, en cambio, apuestan al estilo más controversial: la idea consiste en encerrar a un grupo de individuos en una casa o un estudio televisivo construido o adecuado para tales fines, y aislarlos de su núcleo familiar y de amigos. De este modo se los obliga a convivir y relacionarse íntimamente con los otros participantes, siendo vigilados las 24 horas del día";*
- *Que, lo expresado anteriormente es ratificado por el informe de ese H. Consejo acerca de los "reality shows" (2003) y en el cual se da cuenta de las características de dicho formato, expresando que "la experiencia de vida se hace extrema, pues se está limitado a relacionarse con un número determinado de pares, en una falsa experiencia de vida real"; asimismo, agrega, que "defectos y virtudes de las personas surgen a cada momento y van demostrando paso a paso las falencias de los seres humanos y su calidad valórica (...) cada uno está actuando el papel de sí mismo y quiere que su propio personaje sea el que acapare las preferencias del público, que los sigue día a día (...);*
- *Que, el informe continua señalando que: "algunos de los concursantes al sentirse siempre observados se transforman en caricaturas de sí mismos, que hablan al público y a sus compañeros desde una "verdad" construida a partir de la existencia del encierro"; y agrega el texto: "el estar forzado a relacionarse con otro sin saber lo que ocurre en el mundo conlleva una extrema experiencia de vida para la que, por lo visto, nadie está preparado. Los desbordes de llanto, las emociones a flor de piel son la comprobación empírica de que a tales condiciones el ser humano responde de diferentes formas";*
- *Que, el citado informe destaca en sus conclusiones que, "en los reality shows se observa una emocionalidad intensa producto del encierro y de la competencia entre los participantes, exhibiéndose con frecuencia emociones como el llanto o la risa. Es común ver desbordes cuando enfrentan el fracaso u observan a los jóvenes taciturnos y apenados debido a alejamiento de la familia";*
- *Que, en la misma línea anterior, otro documento emanado de ese H. Consejo, el "Estudio Cualitativo Focus Groups, Evaluación género televisivo Reality Shows" (marzo 2003), reconoce que uno de los elementos reconocibles para el público de este formato es la existencia de reacciones y emociones reales de parte de los participantes;*

- *Que, el formato da cuenta de cómo reaccionan los participantes de estos programas ante distintos estímulos o situaciones, con la gran característica de que se trata de personas reales, que no están siguiendo un libreto o guión actoral, sino sus propias emociones, y es cierto que algunas de ellas pueden ser reprobables o discutibles para la audiencia, pero lo interesante de ello es como ellas son abordadas o resueltas en su eje dramático por el programa de que se trate;*
- *Que, lo anterior da cuenta de las características que se encuentran presentes en los programas de este formato, el cual ha sido aceptado y preferido por los televidentes en sus elecciones programáticas; y que así como los televidentes escogen estos programas de entre las variadas ofertas de programas, también comprenden y son capaces de explicar las motivaciones, dinámicas y tramas de los conflictos que surgen entre los participantes de un programa como "Pelotón"; de hecho, cuando los televidentes son consultados acerca de lo que les interesa ver de estos programas, se destacan claramente dos temas: las competencias entre los participantes y la convivencia entre ellos;*
- *Que, a diferencia de otros programas del género de la televisión local, el programa "Pelotón" es un formato desarrollado íntegramente por Televisión Nacional de Chile y que hace hincapié en el esfuerzo personal, la superación y el honor entre los participantes, quienes compiten por obtener un premio final en pruebas de destreza física y de trabajo en equipo, en las cuales hay vencedores y los vencidos compiten entre ellos para permanecer en la competencia;*
- *Que, sin perjuicio de lo anterior, y como ya se ha expresado, una de las características de los programas de este formato, es la existencia de conflictos entre sus participantes, como motor de los ejes dramáticos del mismo, pero que en el caso de "Pelotón", son enfrentados en cámara y resueltos con una lección de vida para los participantes y las audiencias, por lo tanto lo importante es el desarrollo de las historias asociadas a los conflictos que involucran a los participantes y cuya evolución sólo puede apreciarse considerando varios capítulos del programa y no los hechos aisladamente;*
- *Que, especialmente, y a diferencia de otros programas del formato, en "Pelotón", los equipos de participantes cambian todas las semanas de manera de generar entre ellos conocimiento, tolerancia y respeto por las diferencias, dando la posibilidad de superar las diferencias entre ellos; en razón de lo anterior, es que las historias de los personajes, sus dinámicas de relación y sus conflictos no pueden apreciarse sobre la base de imágenes aisladas o diálogos sueltos, fuera del contexto dramático en el cual ocurrieron y que permite entenderlos a cabalidad;*
- *Que, respecto del capítulo sobre el cual se formulan los cargos, éste contenía un resumen de las imágenes más relevantes del capítulo del día anterior, y entre ellas una discusión entre las participantes María Eugenia Larraín y Mariela Montero, motivada*

por diferencias que ambas habían tenido en Argentina antes de ingresar al encierro del programa; la discusión tuvo su origen porque la participante Katherine Orellana le dijo a la participante Larraín que Montero había estado hablando mal de ella con otros participantes, lo que provoca una conversación entre ambas, en la que Larraín le pide a Montero que no hable de ella sin que se encuentre presente y Montero le explica que ella estaba hablando de su historia personal con otros participantes y se refirió al problema que hubo entre ambas, que fue cubierto por la prensa de farándula de ambos países (Chile y Argentina) porque se lo preguntaron los otros participantes, pero que no estaba hablando de ella en particular; durante esa discusión surgen las frase que funda la formulación de cargos de ese H. Consejo, de parte de la participante argentina Mariela Montero, y que no puede ser entendida si no es en el contexto de la conversación completa y entendiendo las circunstancias que la rodean; en razón de lo anterior es que solicitamos a ese H. Consejo que tenga a la vista el capítulo completo que es cuestionado y no sólo el compacto y el relato parcializado y prejuiciado del informe de caso que han tenido en cuenta para formular estos cargos;

- Que, respecto de las expresiones de la recluta Montero, se cuestionan por parte de ese H. Consejo las siguientes: "A ver boluda, no sos el centro del mundo", "Me chupa un huevo", "No me gusta pelear, menos con una boluda", y "¿quién puta se cree que es?";
- De la simple lectura de las mismas, se puede apreciar que la primera expresión que se cuestiona es el uso de la palabra "boluda"; se trata de una expresión típica y coloquial del lenguaje cotidiano de los argentinos, más conocido como "lunfardo" (deformación de la expresión "lombardo"); el "lunfardo" es una jerga utilizada en la región del Río de la Plata (Argentina y Uruguay), aunque varias de sus palabras, en el transcurso del siglo XX fueron copiadas y asimiladas por otros países de la región, como por ejemplo, Chile y Paraguay; el "lunfardo" comenzó como lenguaje carcelario de los presos, a fines del siglo XIX, para que los guardias no los entendieran; muchas de esas expresiones llegaron con los inmigrantes europeos (principalmente italianos), produciéndose una mezcla con las expresiones de la lengua española, y de esa mezcla se derivan muchas de las expresiones "lunfardas"; en la actualidad, algunos términos "lunfardos" se han incorporado al lenguaje habitual de los argentinos y uruguayos; el término "lunfardo" se ha convertido en sinónimo del hablar "porteño", esto es, principalmente los habitantes de la ciudad de Buenos Aires, aunque también cabe para referirse a los habitantes de Montevideo, sin perjuicio de que, en la actualidad, todo neologismo que haya alcanzado un mínimo grado de aceptación es considerado "lunfardo"; el "lunfardo" original ha quedado inmortalizado en numerosas letras de tango; uno de los ejemplos de estas expresiones "lunfardas" es "boludo(a)", que es un término típico del lenguaje rioplatense y que tiene varias acepciones, que varían acorde al tono y la intensidad con la cual se lo pronuncie (denotando así el significado); puede ser insulto, o una muletilla o una forma de referirse a alguien (algo así como el recurrido "fulano"); en la actualidad, el uso de esta expresión se ha

*generalizado en un uso coloquial con una resemantización en la cual llega a tener connotaciones de saludo entre individuos de mutua confianza; haciendo un símil con el lenguaje coloquial chileno, sería un sinónimo de la cotidiana expresión "huevón(a)", que tiene innumerables significados, múltiples usos y ha dejado de ser "sólo un insulto" para convertirse en una muletilla poli funcional en el lenguaje del chileno, tanto así que el diccionario de la Real Academia de la Lengua Española lo recoge como una expresión aceptada como parte del vocabulario regular; en razón de lo anterior, las expresiones emitidas por la participante Mariela Montero sólo pueden entenderse en el contexto completo de la conversación entra ambas participantes y tomando en consideración que ella se estaba expresando en el lenguaje cotidiano del argentino medio, sumando a ello que se trataba de una situación complicada en la que le estaban imputando ciertos dichos, puede ser entendible y justificable su forma de expresarse; en el mismo sentido puede entenderse la expresión "me chupa un huevo", que puede entenderse como la común expresión chilena "por la cresta", como una manifestación reafirmante del estado de ánimo posterior a la discusión; las expresiones restantes fueron dichas en otra conversación, inmediatamente posterior a la anterior y en la que explicaba lo que había ocurrido y su enojo por lo que había sucedido;*

- *Que, respecto de lo anterior, el Informe de Caso N° 80, que ha servido de base para los cargos que se han formulado, señala que estos diálogos están relacionado con el lenguaje y la sexualidad de los participantes, lo que no es efectivo en su calificación, puesto que en nada de ellos hay referencia alguna a tema sexuales como lo pretende el autor del informe; cabe hacer notar que el informe sólo consigna una parte ínfima del dialogo total, destacando frases inconexas desprovistas de todo contexto, y calificando en forma prejuiciosa y liviana el carácter de la participante Montero;*
- *El texto del informe carece de objetividad puesto que hace análisis subjetivos de los hechos acaecidos en el capítulo del programa y los interpreta de una cierta manera, lo que puede llevar a conclusiones erróneas respecto de los hechos informados; en los diálogos cuestionados se aprecia el uso del lenguaje popular, puede que con ciertas exageraciones, pero contextualizado en la dinámica de la discusión y más bien dando cuenta de la realidad de las historias de los participantes de un reality show; en otras palabras, no es más fuerte ni inadecuado que aquel que se puede oír diariamente en las conversaciones cotidianas, lo que no justifica su uso, pero no puede decirse que sea de tal entidad que merezca las calificaciones contenidas en los cargos formulados mediante el Ord, N° 681;*
- *Que, el dialogo que se cuestiona del participante Schilling, califica como inadecuado el uso de la expresión "más que la chucha", al cerrar un comentario; sin embargo, al igual que en lo señalado anteriormente, el informe de caso N° 80, califica el entorno en el que se usó y lo exhibe como una frase suelta descontextualizada del contenido de la conversación en la que se produjo y lo califica como referido a la sexualidad de los participantes, pero sin aportar mayores antecedentes y sólo abarcando dos líneas del documento para describir la situación, prejuzgando el contexto sin exponerlo; la referida expresión, forma parte del*

*lenguaje popular y cotidiano de los chilenos, sin calificarla de ninguna forma, y que generalmente se usa para reafirmar una exageración de resultado, ya sea en positivo o en negativo, pero en ninguna de sus formas puede entenderse como referida a la sexualidad de los intervinientes en la conversación donde ella fue usada;*

- *Que, sin perjuicio de lo anterior, el programa "Pelotón, lo mejor", de las 12 horas, habitualmente se exhibe con bloqueos de audio para eliminar el lenguaje inadecuado o fuerte para el horario, tal y como da cuenta expresamente el informe de caso ya citado en párrafo anteriores;*
- *Que, para los efectos de comprobar los argumentos expresados, adjunto a esta presentación una copia en formato DVD del capítulo del programa "Pelotón, lo mejor" del día 2 de julio de 2009, a las 12 horas;*
- *Que, los argumentos expresados y la vista del capítulo cuestionado del programa "Pelotón, lo mejor", permiten concluir, que no es efectivo lo que se afirma en el Ord. N° 681 de ese H, Consejo, en cuanto a que el referido capítulo "es pródigo en lenguaje impropio", toda vez que lo que se cuestiona son 5 frases en total y consideradas sin el contexto en el cual fueron proferidas;*
- *Que, en razón de todo lo expuesto, y las pruebas adjuntadas, no existe fundamento alguno para formular cargos en contra de mi representada, dado que no se dan los supuestos necesarios para imputarle infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838;*
- *Que, por lo tanto, y fundado en todo lo señalado precedentemente, solicito expresamente que el H. Consejo Nacional de Televisión tenga presente estos descargos, los acoja y, finalmente absuelva a mi representada de los cargos formulados con fecha 31 de agosto de 2009; y*

#### **CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Art. 19 N° 12 Inc. 6° de la Carta Fundamental y el Art. 1° de la Ley N° 18.838, imponen a los servicios de televisión la obligación de observar el principio *del correcto funcionamiento*;

**SEGUNDO:** Que, de conformidad con el Inc. 3° del Art. 1° de la Ley N° 18.838, se entiende por *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión su permanente respeto, a través de su programación, de los valores morales y culturales propios de la Nación; la dignidad de las personas; la protección de la familia; el pluralismo; la democracia; la paz; la protección del medio ambiente y la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud;

**TERCERO:** Que, atendido su horario de emisión -de lunes a viernes a las 12:30 Hrs.- el programa acusa un perfil de audiencia de 11% en el rango etario que oscila entre los 4 y los 12 años, y de un 8,1% en el rango etario que va entre los 13 y los 17 años;

**CUARTO:** Que en la emisión del programa “Pelotón: lo mejor”, correspondiente al día 2 de julio de 2009, se incluye una secuencia relativa a una disputa entre las reclutas Larraín y Montero, durante la cual esta última reconviene a la primera en los términos siguientes: “A ver boluda, no sos el centro del mundo... me chupa un huevo”; para después de un tenso intercambio de palabras retirarse murmurando: “No me gusta pelear, menos con una boluda... ¿quién puta se cree que es?”;

**QUINTO:** Que el lenguaje empleado en el pasaje precedentemente citado resulta inadecuado para la audiencia del programa que, como ha quedado dicho en el Considerando Tercero de esta resolución, se encuentra integrada significativamente por infantes y adolescentes, circunstancias que configuran una vulneración del principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión, en tanto cuanto su conjunción atenta contra la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó rechazar los descargos y aplicar a Televisión Nacional de Chile la sanción de multa de 40 (cuarenta) Unidades Tributarias Mensuales contemplada en el artículo 33 N°2 de la Ley N°18.838, por infringir el Art. 1° de la Ley N°18.838, mediante la emisión del programa “Pelotón: lo mejor”, el día 2 de julio de 2009, en horario *para todo espectador*, donde se incluyeron pasajes con lenguaje inapropiado para menores de edad. La concesionaria deberá acreditar el pago de la multa dentro de quinto día de ejecutoriado este acuerdo, exhibiendo el pertinente comprobante de la Tesorería General de la República.

6. DECLARA SIN LUGAR DENUNCIA N°3274/2009, EN CONTRA DE UNIVERSIDAD DE CHILE, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “EN LA MIRA”, EL DÍA 13 DE JULIO DE 2009 (INFORME DE CASO N°188/2009).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12° Lit. a) y 40° bis de la Ley N°18.838 y 7° de las Normas Especiales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;
- II. Que, por ingreso vía correo electrónico N° 3274/2009, un particular formuló denuncia en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “En la Mira” efectuada el día 13 de julio de 2009;
- III. Que la denuncia reza como sigue: “(...) *Somos una familia que ha sido golpeada fuertemente por este programa donde muestran a nuestro hijo en estado evidente de intemperancia conduciendo, hecho que consideramos gravísimo y por lo cual, como familia hemos tomado las*

*medidas para que esto no vuelva a ocurrir (...) Las palabras utilizadas en el reportaje (...) son inadecuadas y ofenden en lo más profundo la dignidad de los involucrados (...) lo más impactante para nosotros como familia fue ver a nuestro hijo expuesto a tener un accidente en cualquier minuto o a ser atropellado por un bus (...) siguieron a mi hijo por horas. ¿Qué hubiese pasado si mi hijo atropella a alguien o se mata durante la filmación del programa?"*

- IV. Que el Departamento de Supervisión efectuó el pertinente control respecto del referido programa; específicamente, de su capítulo emitido el día 13 de julio de 2009; lo cual consta en su Informe de Caso N°188/2009, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material objeto de la denuncia de autos corresponde al capítulo del programa “En la Mira”, emitido el día 13 de julio de 2009, por Chilevisión, a partir de las 22:00 Hrs.;

**SEGUNDO:** Que el referido programa incluye un reportaje intitulado “Licencia para matar”, cuyo objeto es informar acerca de los riesgos que entraña la conducción de vehículos motorizados en estado de ebriedad;

**TERCERO:** Que el reportaje “Licencia para matar” incluye el seguimiento al conductor de una camioneta Ford 4x4 que, evidentemente, maneja bajo la influencia del alcohol por las calles del barrio alto de Santiago; así, los reporteros describen las vicisitudes de su conducción, que evidentemente pone en peligro la integridad personal y bienes, tanto del conductor infractor, como de terceros, por un lapso superior a veinte minutos, postergando el momento de denunciar el hecho a la policía, a fin de que ésta conjurara eficaz y oportunamente dicha fuente de peligro cierto;

**CUARTO:** Que, la naturaleza y entidad de los hechos reseñados en el Considerando anterior fue apreciada como no pertinente a la esfera de competencia del CNTV por una mayoría de seis de los Consejeros presentes; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy resolvió: a) por una mayoría conformada por el Vicepresidente Chadwick y los Consejeros María Luisa Brahm, Genaro Arriagada, Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Roberto Pliscoff, declarar inadmisibles la denuncia N°3274/2009, presentada por un particular en contra de Universidad de Chile por la emisión, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “En la Mira”, efectuada el día 13 de julio de 2009, por carecer el Consejo Nacional de Televisión de competencia para pronunciarse acerca de eventuales infracciones a la deontología periodística; el Presidente Navarrete y la Consejera Sofía Salamovich estuvieron por considerar

admisible la denuncia y formular cargo a la concesionaria, por estimar que, la dilación, en que incurrieran los reporteros del programa “En la Mira”, en efectuar la denuncia del hecho infraccional a la policía, no obstante el peligro -no controvertido en autos- para personas y bienes que él entrañaba, es indiciaria de un manifiesto desprecio por el valor de la integridad de la persona del conductor infractor y los terceros, que bien hubieran podido resultar afectados por su conducta ilegal, lo que, en su concepto, implicaría una vulneración de la dignidad inmanente a sus personas, constitutiva de infracción a la preceptiva que regula el contenido de las emisiones de los servicios de televisión; y b) por una mayoría de los Consejeros presentes, compuesta por el Presidente Navarrete, el Vicepresidente Chadwick, y los Consejeros María Luisa Brahm, Sofía Salamovich, Genaro Arriagada, Jorge Carey, Gonzalo Cordero y Roberto Pliscoff, dar traslado de los antecedentes del caso al Consejo de Ética del Colegio de Periodistas y al Consejo de Ética de los Medios de Comunicación. Los Consejeros María Elena Hermosilla y Jorge Donoso se declararon oportunamente inhabilitados para participar en la discusión y decisión del caso, debido al hecho de ser ambos, en la actualidad, miembros del Consejo de Ética del Colegio de Periodistas.

**7. FORMULACIÓN DE CARGO A UNIVERSIDAD DE CHILE POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉ DE RED DE TELEVISIÓN CHILEVISIÓN S. A., DEL PROGRAMA “FIEBRE DE BAILE. LO MEJOR”, LOS DÍAS 30 DE AGOSTO Y 13 Y 20 DE SEPTIEMBRE DE 2009 (INFORME DE CASO N°210/2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Caso N°210, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, acerca del programa “Fiebre de Baile. Lo mejor”; específicamente, de sus capítulos emitidos los días 30 de agosto y 6, 13 y 20 de septiembre de 2009;
- III. El material audiovisual relativo a las emisiones indicadas en Vistos II; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el material supervisado corresponde a los capítulos del programa “Fiebre de Baile. Lo mejor”, emitidos los días 30 de agosto y 6, 13 y 20 de septiembre de 2009;

**SEGUNDO:** Que el programa “Fiebre de Baile. Lo mejor” es emitido por Red de Televisión Chilevisión S. A.;

**TERCERO:** Que, en el programa “*Fiebre de Baile. Lo Mejor*” se presenta un resumen de las mejores coreografías exhibidas en el programa “*Fiebre de Baile*”, que se transmite, por el mismo canal, en días miércoles, entre las 22 y las 24 hrs.;

**CUARTO:** Que, atendido su día y horario de emisión -en días domingo, a las 19:30 Hrs., con señalización “F” (Familiar) en pantalla-, el programa “*Fiebre de Baile. Lo Mejor*” acusa un perfil de audiencia de 10,9% en el rango etario que oscila entre los 4 y los 12 años, y de un 8,4 % en el rango etario que va entre los 13 y los 17 años;

**QUINTO:** Que: a) en la emisión efectuada el día 30 de agosto de 2009 fue exhibida una coreografía de Maura Rivera, basada en la canción Sexy Movimiento, del género reggaetón, pródiga en movimientos alusivos a la sexualidad ejecutados por ella y su acompañante; b) en la emisión efectuada el día 13 de septiembre de 2009 fue exhibido un baile del caño -nativo de los strips clubs y cabarets- ejecutado por Francesca ‘Blanquita Nieves’ Cigna; c) en la emisión efectuada el día 20 de septiembre de 2009 fue exhibido un baile de reggaetón ejecutado por Nicole ‘Luli’ Moreno, de una coreografía, por momentos, plena de evidentes connotaciones sexuales;

**SEXTO:** Que, las coreografías indicadas en el Considerando anterior, si bien admiten ser exhibidas a una audiencia adulta, integrada por personas con criterio formado, su exhibición a una audiencia integrada por un alto porcentaje de menores, debido a su horario de emisión, resulta evidentemente inadecuada;

**SÉPTIMO:** Que, la emisión de los contenidos indicados en el Considerando Quinto de esta resolución, en horario para todo espectador, implica una inobservancia al respeto debido a la formación espiritual e intelectual de la niñez y la juventud y, por ello, una vulneración al principio del *correcto funcionamiento* de los servicios de televisión -artículos 19 N°12 Inc. 6° de la Constitución Política y 1° de la Ley N°18.838-; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Universidad de Chile, por infracción al artículo 1° de la Ley N° 18.838, que se configuraría por la exhibición, a través de Red de Televisión Chilevisión S. A., del programa “*Fiebre de Baile. Lo Mejor*”, los días 30 de agosto y 13 y 20 de septiembre de 2009, en “*horario para todo espectador*”, donde se muestran imágenes inapropiadas para menores de edad. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

8. FORMULACIÓN DE CARGO AL OPERADOR CABLE PLUG & PLAY, DE PUCÓN, POR LA EXHIBICIÓN, A TRAVÉS DE SU SEÑAL “MULTIPREMIER”, DE LAS PELÍCULAS: A) “SEX FILES: ALIEN ERÓTICA”, EL DÍA 19 DE JUNIO DE 2009, A LAS 23:59 HRS.; y B) “SEX FILES: DOUBLE IDENTITY”, EL DÍA 21 DE JUNIO DE 2009, A LAS 01:14 HRS. (INFORME DE SEÑAL N°4/2009).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12 Lit. a), 33º, 34º y 40º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°4/2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, correspondiente al período de supervisión de junio de 2009, de las emisiones de televisión por cable (CATV), cuyo período de registro se extendió entre el 18 y el 24 de junio de 2009, en el cual consta el hecho de haber sido exhibidas por el operador Plug & Play, de Pucón, a través de su señal “Multipremier”, las películas: a) “Sex Files: Alien Erótica”, el día 19 de junio de 2009, a las 23:59 Hrs.; y b) “Sex Files: Double Identity”, el día 21 de junio de 2009, a las 01:14 Hrs.; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan pornografía;

**SEGUNDO:** Que el Art. 2 Lit. c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define pornografía como:” *la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad*”;

**TERCERO:** Que, el operador Plug & Play, de Pucón, a través de su señal “Multipremier”, exhibió las películas: a) “Sex Files: Alien Erótica”, el día 19 de junio de 2009, a las 23:59 Hrs.; y b) “Sex Files: Double Identity”, el 21 de junio de 2009, a las 01:14 Hrs.;

**CUARTO:** Que, la película “Sex Files: Alien Erótica” contiene numerosos pasajes, en los cuales es posible apreciar relaciones sexuales explícitas, masturbación, sexo oral y voyerismo, representando dichas secuencias el 49,5% de la extensión total de la película, circunstancia que hace del conjunto, así conformado, una exposición abusiva de la sexualidad, lo que autoriza para considerar el film, a la luz de la preceptiva citada anteriormente, como pornográfico, lo cual constituye una infracción al Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993;

**QUINTO:** Que, la película “Sex Files: Double Identity” contiene 10 actos sexuales, con una duración total de 28 minutos, lo que representa un 32% del metraje del film, todo lo cual constituye una exposición abusiva de la sexualidad, lo que autoriza para reputar el film, a la luz de la preceptiva citada en los Considerandos Primero y Segundo de esta resolución, como pornográfico, lo cual constituye una infracción al Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al operador Plug & Play, de Pucón, por infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición, a través de su señal “Multipremier”, de las películas: a) “Sex Files: Alien Erótica”, el día 19 de junio de 2009, a las 23:59 Hrs.; y b) “Sex Files: Double Identity”, el día 21 de junio de 2009, a las 01:14 Hrs. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la permisionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

9. FORMULACIÓN DE CARGO EN CONTRA DE CANAL 2 VHF (SOCIEDAD COMERCIAL NOHE LIMITADA, VALLENAR) POR LA EXHIBICIÓN DE LOS VIDEOS: A) “SESIÓN MÓNICA”, LOS DÍAS 23 Y 25 DE JULIO DE 2009, A LAS 00:46 Y 01:44 HRS., RESPECTIVAMENTE; B) “LINDA POP. COM”, EL DÍA 28 DE JULIO DE 2009, A LAS 00:52 HRS.; Y C) “PLAY BOY”, EL DÍA 29 DE JULIO DE 2009, A LAS 00:19 HRS. (INFORME DE SEÑAL N°8/2009).

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1º, 12º Lit. a) y 40º de la Ley N°18.838;
- II. El Informe de Señal N°8, elaborado por el Departamento de Supervisión, correspondiente al período de supervisión de julio de 2009, de las emisiones de televisión por cable (CATV) cuyo período de registro se extendió entre el 23 y el 29 de julio de 2009, en el cual consta el hecho de haber sido exhibidos por el Canal 2 VHF, de Vallenar los videos: a) “Sesión Mónica”, los días 23 y 25 de julio de 2009; b) “Linda Pop. Com”, el día 28 de julio de 2009; y c) “Play Boy”, el día 29 de julio de 2009;
- III. El material audiovisual relativo a los videos señalados en el Vistos anterior; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, prohíbe a los servicios de televisión las transmisiones de cualquier naturaleza que contengan pornografía;

**SEGUNDO:** Que el Art. 2 Lit. c) de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, define pornografía como:” *la explotación de imágenes sexuales obscenas o degradantes, de comportamientos sexuales aberrantes o que inciten a conductas desviadas, y cualquier exposición abusiva o grosera de la sexualidad*”;

**TERCERO:** Que los videos: a) “Sesión Mónica”; b) “Linda Pop. Com”; y c) “Play Boy”, informados por el Departamento de Supervisión del CNTV, pueden ser reputados como pornográficos, toda vez que ellos son expresivos de una exposición abusiva y grosera de la sexualidad:

**CUARTO:** Que los referidos videos fueron todos ellos exhibidos por el Canal 2 VHF, de Vallenar, a saber: a) “Sesión Mónica”, los días 23 y 25 de julio de 2009; b) “Linda Pop. Com”, el día 28 de julio de 2009; y c) “Play Boy”, el día 29 de julio de 2009;

**QUINTO:** Que, de conformidad a lo que se ha venido razonando en los Considerandos anteriores, la exhibición de los videos “Sesión Mónica”, “Linda Pop. Com.” y “Play Boy” representa una infracción cometida por el Canal 2 VHF, de Vallenar, al Art. 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo al Canal 2 VHF (Sociedad Comercial Nohe Ltda., Vallenar) por infracción al artículo 1º de las Normas Generales sobre Contenidos de las Emisiones de Televisión, de 1993, que se configuraría por la exhibición de los videos: a) “Sesión Mónica”, los días 23 y 25 de julio de 2009; b) “Linda Pop. Com”, el día 28 de julio de 2009; y c) “Play Boy”, el día 29 de julio de 2009. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

#### **10. INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA SEPTIEMBRE 2009.**

El Consejo conoció el Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Septiembre 2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del Consejo Nacional de Televisión, en el cual constan los resultados de su fiscalización efectuada a los canales de libre recepción, respecto del lapso referido, con el objeto de constatar su cumplimiento de la normativa que los obliga a transmitir a lo menos una hora de programas culturales a la semana, en horario de alta audiencia -artículo 12, letra l), de la Ley Nº18.838 y Nrs. 1º y 2º de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, de 1993-.

Es preciso señalar que, el análisis de la programación informada por los canales al CNTV se limita, pura y simplemente, a la verificación de su condición de «cultural», por lo que no implica, en modo alguno, un juicio acerca de su calidad.

En la primera parte del informe se resumen los resultados del período fiscalizado; en tanto, en la segunda, se revisan los 28 programas informados por los canales y se analiza, en particular, el cumplimiento de las exigencias, que la normativa aplicable contempla, en cuanto a contenido cultural y horario de alta audiencia.

Así, en cuanto al envío oportuno de los antecedentes al CNTV, cabe consignar que, a excepción de Telecanal, todos los canales informaron oportunamente acerca de la programación cultural a emitir en el mes de septiembre de 2009.

Fueron informados 28 programas, de los cuales se estimó que sólo 13 cumplen con las exigencias de contenido y horario, que establece la normativa, para ser considerados «programas culturales»; en el período supervisado fueron informados siete programas nuevos -esto es, no informados en períodos anteriores-, a saber: (1°) *Chile, Tradición y Rodeo*, de UCV; (2°) *Chilenos Todos*, de UCV; (3°) *Zona D, Pasiones Chilenas*, de TVN; (4°) *Zona D, Realizadores Chilenos*, de TVN; (5°) *Fiesta del Bicentenario*, de TVN; (6°) *Tierra Adentro*, de MEGA y (7°) *La Travesía de Darwin*, de Chilevisión; de la nueva programación precedentemente indicada, no fueron estimados como “culturales” *Chile: Tradición y Rodeo*, *Chilenos Todos* y *Fiesta del Bicentenario*.

#### MINUTOS DE EMISIÓN DE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA (SEPTIEMBRE 2009)

Canal	Total minutos programación cultural septiembre 2009	Promedio semanal minutos programación cultural septiembre 2009
Telecanal	257	64
Red TV	326	82
UCV-TV	341	85
TVN	698	175
Mega	585	146
CHV	240	60
Canal 13	670	168
TOTAL	3.117	

considerado los minutos de emisión en horario de alta audiencia)

Sobre la base de la información tenida a la vista, el Consejo adoptó los siguientes acuerdos:

- a) **FORMULAR CARGO A TELECANAL POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 4° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA SEPTIEMBRE 2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 Lit. a) y 33° de la Ley N°18.838;
- II. El Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Septiembre 2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que, el Art. 4° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a comunicar al Consejo, dentro de los diez últimos días de cada mes, mediante carta suscrita por su correspondiente autoridad superior, la forma en que cumplirán, durante cada una de las semanas del mes inmediatamente siguiente, su deber de efectuar emisiones de contenido cultural, en la cuantía prescripta por el Art. 12° Lit. l) de la Ley N°18.838;

**SEGUNDO:** Que, en relación al período Septiembre 2009, Telecanal omitió efectuar al CNTV la notificación ordenada por el precitado Art. 4° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, por la unanimidad de los Consejeros presentes, acordó formular cargo a Telecanal por infracción al artículo 4° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, configurada por su omisión de la notificación al CNTV de su programación cultural para el período Septiembre de 2009. Se deja establecido que la formulación de este cargo no implica prejuzgamiento de culpabilidad y que se queda a la espera de los descargos de la concesionaria, quien tiene el plazo de cinco días para hacerlo.

- b) **DECLARAR QUE NO HA LUGAR A LA FORMACIÓN DE CAUSA EN CONTRA DE MEGAVISIÓN Y UNIVERSIDAD CATOLICA DE CHILE-CANAL 13, POR INFRACCIÓN AL ARTÍCULO 1° DE LAS NORMAS SOBRE LA OBLIGACIÓN DE LAS CONCESIONARIAS DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA DE LIBRE RECEPCIÓN DE TRANSMITIR PROGRAMAS CULTURALES A LA SEMANA (INFORME SOBRE PROGRAMACIÓN CULTURAL EN TELEVISIÓN ABIERTA SEPTIEMBRE 2009).**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en los artículos 1°, 12 lit. a) y 33° de la Ley N°18.838; y
- II. El Informe Sobre Programación Cultural en Televisión Abierta Septiembre 2009, elaborado por el Departamento de Supervisión del CNTV, que se ha tenido a la vista, así como el respectivo material audiovisual; y

**CONSIDERANDO:**

**PRIMERO:** Que el Art. 1° de las Normas Sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana obliga a los servicios de televisión de libre recepción a transmitir, a lo menos, una hora (60 minutos) de programas culturales a la semana;

**SEGUNDO:** Que el Art. 2° del precitado cuerpo normativo obliga a los servicios de televisión de libre recepción a efectuar las referidas emisiones en horario de alta audiencia;

**TERCERO:** Que, la mayoría de los Consejeros presentes estimó, por esta vez, como culturales y, por ende, computables, los programas “La Ley de la Selva” y “Animales”, informados y emitidos por Megavisión y Universidad Católica de Chile-Canal 13, respectivamente, en el período supervisado e indicado en Vistos II, parecer que habrá de tener incidencia en la parte decisoria de esta resolución; por lo que,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy, acordó, por la mayoría de los Consejeros presentes, declarar que no ha lugar a la formación de causa en contra de Megavisión y Universidad Católica de Chile-Canal 13, por infracción al artículo 1° de las Normas sobre la Obligación de las Concesionarias de Radiodifusión Televisiva de Libre Recepción de Transmitir Programas Culturales a la Semana, por estimar cumplida suficientemente su obligación de transmitir el mínimo legal semanal de programación de índole cultural en el período Septiembre 2009, y archivar los antecedentes. Los Consejeros María Luisa Brahm y Gonzalo Cordero estuvieron por formular cargo a Megavisión y a Universidad Católica de Chile- Canal

13, por considerar que los programas “La Ley de la Selva” y “Animales” no son de índole cultural, por lo que los referidos canales, en su concepto, no habrían satisfecho en el período Septiembre de 2009 el mínimo de tiempo semanal de programación cultural exigido por la ley a las concesionarias de radiodifusión televisiva de libre recepción.

**11. AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA LAS LOCALIDADES DE VALPARAISO Y VIÑA DEL MAR, DE QUE ES TITULAR INTEGRATION COMMUNICATIONS INTERNATIONAL CHILE S. A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°690, de fecha 01 de septiembre de 2009, Integration Communications International Chile S. A., ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda UHF, de que es titular para las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, según resolución CNTV N°32, de 29 de septiembre de 1998, modificada por resolución CNTV N°33, de 27 de diciembre de 1999, y transferida mediante resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, en el sentido de modificar la ubicación del estudio. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 30 días;
- III. Que por ORD. N°36.300/C, de 09 de noviembre de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la solicitud. El puntaje en % del proyecto según el cumplimiento de la normativa técnica es de 100 %;  
y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda UHF, Canal 57, de que es titular Integration Communications International Chile S.A., en las localidades de Valparaíso y Viña del Mar, V Región, según resolución CNTV N°32, de 29 de septiembre de 1998, modificada por resolución CNTV N°33, de 27 de diciembre de 1999, y transferida**

mediante resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000. Las características técnicas que se modifican en el presente proyecto son las que se detallan a continuación, manteniéndose inalterables las restantes características técnicas de la concesión:

**Ubicación Estudio** : Agua Santa N°3680, coordenadas geográficas 33° 02' 53" latitud Sur, 71° 33' 19" longitud Oeste, ambas en Datum PSAD 56, comuna de Viña del Mar, V Región.

**Plazo inicio de los servicios** : 30 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

12. **AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA LA LOCALIDAD DE CONCEPCION, DE QUE ES TITULAR INTEGRATION COMMUNICATIONS INTERNATIONAL CHILE S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°691, de fecha 01 de septiembre de 2009, Integration Communications International Chile S.A., ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda UHF, de que es titular para la localidad de Concepción, VIII Región, según resolución CNTV N°33, de 29 de septiembre de 1998, modificada por resolución CNTV N°34, de 27 de diciembre de 1999, y transferida mediante resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, en el sentido de modificar la ubicación del estudio. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 30 días;
- III. Que por ORD. N°36.301/C, de 09 de noviembre de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la solicitud. El puntaje en % del proyecto según el cumplimiento de la normativa técnica es de 100 %; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda UHF, Canal 35, de que es titular Integration Communications International Chile S.A., en la localidad de Concepción, VIII Región, según resolución CNTV N°33, de 29 de septiembre de 1998, modificada por resolución CNTV N°34, de 27 de diciembre de 1999, y transferida mediante resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000. Las características técnicas que se modifican en el presente proyecto son las que se detallan a continuación, manteniéndose inalterables las restantes características técnicas de la concesión:

**Ubicación Estudio** : Cerro San Pedro, coordenadas geográficas 36° 51' 10" latitud Sur, 73° 04' 29" longitud Oeste, ambas en Datum PSAD 56, comuna de Concepción, VIII Región.

**Plazo inicio de los servicios** : 30 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

13. **AUTORIZA MODIFICACION DE CONCESION DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA UHF, PARA LAS LOCALIDAD DE TEMUCO, DE QUE ES TITULAR INTEGRATION COMMUNICATIONS INTERNATIONAL CHILE S.A.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°689, de fecha 01 de septiembre de 2009, Integration Communications International Chile S.A., ha solicitado modificar su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda UHF, de que es titular para la localidad de Temuco, IX Región, según resolución CNTV N°34, de 29 de septiembre de 1998, modificada por resolución CNTV N°35, de 27 de diciembre de 1999, y transferida mediante resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000, en el sentido de modificar la ubicación del estudio. El plazo solicitado para el inicio de los servicios es de 30 días;
- III. Que por ORD. N°36.299/C, de 09 de noviembre de 2009, la Subsecretaría de Telecomunicaciones remitió la evaluación final de la modificación informando que garantiza las condiciones técnicas de transmisión necesarias, por lo que no existen inconvenientes en continuar con el trámite progresivo de la solicitud. El puntaje en % del proyecto según el cumplimiento de la normativa técnica es de 100 %; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones esgrimidas por la concesionaria para efectuar los cambios solicitados y el informe a ella favorable evacuado por la Subsecretaría de Telecomunicaciones,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda UHF, Canal 21, de que es titular Integration Communications International Chile S.A., en la localidad de Temuco, IX Región, según resolución CNTV N°34, de 29 de septiembre de 1998, modificada por resolución CNTV N°35, de 27 de diciembre de 1999, y transferida mediante resolución CNTV N°03, de 06 de marzo de 2000. Las características técnicas que se modifican en el presente proyecto son las que se detallan a continuación, manteniéndose inalterables las restantes características técnicas de la concesión:

**Ubicación Estudio** : Cerro Conun Huenu, coordenadas geográficas 38° 45' 00" latitud Sur, 72° 34' 30" longitud Oeste, ambas en Datum PSAD 56, comuna de Temuco, IX Región.

**Plazo inicio de los servicios** : 30 días, lapso que se contará desde la total tramitación de la resolución modificatoria respectiva.

14. **AUTORIZA A SOCIEDAD DE RADIO DIFUSION Y TELEVISION BIENVENIDA LIMITADA PARA AMPLIAR EL PLAZO DE INICIO DE SERVICIOS DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSION TELEVISIVA LIBRE RECEPCION, EN LA BANDA VHF, PARA LA LOCALIDAD DE PICHIDEGUA.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838;
- II. Que por ingreso CNTV N°960, de fecha 01 de diciembre de 2009, Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada solicitó modificar la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, banda VHF, otorgada por resolución CNTV N°61, de fecha 20 de octubre de 2008, de que es titular en la localidad de Pichidegua, VI Región, en el sentido de ampliar el plazo de inicio de servicios, en seis (6) meses, a contar de la fecha de vencimiento del plazo original, por los motivos que en la presentación se señalan; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles las razones de fuerza mayor expuestas por la concesionaria, que justifican la ampliación del plazo de inicio de servicios,

El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar la modificación de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, banda VHF, en la localidad de Pichidegua, VI Región, de que es titular Sociedad de Radio Difusión y Televisión Bienvenida Limitada, según resolución CNTV N°61, de fecha 20 de octubre de 2008, en el sentido de ampliar, en tres (3) meses el plazo de inicio de servicios originalmente establecido, contado desde la fecha de la total tramitación de la respectiva resolución modificatoria.

- 15. AUTORIZA SUSPENSIÓN DE TRANSMISIONES A LA UNIVERSIDAD DE CHILE, DE SU CONCESIÓN DE RADIODIFUSIÓN TELEVISIVA LIBRE RECEPCIÓN, BANDA VHF, EN LA LOCALIDAD DE SAN ANTONIO, V REGIÓN.**

**VISTOS:**

- I. Lo dispuesto en el Título III de la Ley 18.838; y
- II. Que por ingreso CNTV N°957, de fecha 01 de diciembre de 2009, el Rector de la Universidad de Chile junto al Gerente General de Red de Televisión Chilevisión S.A., dan cuenta al Consejo Nacional de Televisión del hurto y daños en equipos e instalaciones de la planta transmisora ubicada en el Cerro Centinela, de su concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, Canal 8, en la localidad de San Antonio, V Región, manifestando que dicho delito hace imposible reanudar la programación en el corto plazo;
- III. Que, por los hechos expuestos, solicitan autorización para suspender temporalmente sus transmisiones por el espacio de quince (15) días, con la finalidad de efectuar las reparaciones correspondientes; y

**CONSIDERANDO:**

**UNICO:** Atendibles y bastante suficientes los fundamentos de la solicitud,

**El Consejo Nacional de Televisión, en sesión de hoy y por la unanimidad de los señores Consejeros presentes, acordó autorizar a la Universidad de Chile para suspender las transmisiones, por el plazo de quince (15) días, de la concesión de radiodifusión televisiva libre recepción, en la banda VHF, Canal 8, de que es titular en la localidad de San Antonio, V Región. El plazo empezará a correr una vez notificada esta resolución.**

Terminó la Sesión a las 14:45.